



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado ponente**

**FOLIO 146-2024**

**Radicado n.º 23-001-22-140-00-2024-00050-00**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

La parte accionante oportunamente impugnó el fallo de tutela proferido por este Tribunal. Dicho lo anterior, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia proferido en este asunto. En consecuencia, remítase el expediente a la Honorable Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 180-2024**

**Radicación n°. 23-001-31-03-001-2022-00094-02**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

**Segundo:** La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

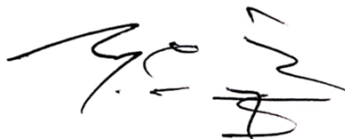
**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Radicación n° 23-001-31-03-001-2022-00094-02. Folio 180-2024

**Cuarto:** La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 181-2024**

**Radicación n°. 23-001-31-03-001-2021-00251-02**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

**Segundo:** La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Radicación n° 23-001-31-03-001-2021-00251-02. Folio 181-2024

**Cuarto:** La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.417.31.03.001.2019.00132.01 Folio 186- 23 (Dr. Mora)**

**Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. ASUNTO**

Estando el proceso a despacho, se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito Lórica el 25 de abril del año 2023, en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por ALEXANDER MÓRELO JULIO y OTRO contra YEISON NARVÁEZ GUZMÁN Y OTROS

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, prescribe que si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo estipula:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

---

<sup>1</sup> La ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia STC5168-2020 señaló la procedencia de la citada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada así:

*“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3° de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.*

Luego, en sentencia **STC005-2021** la misma Sala del órgano de cierre consideró:

*“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”*

*5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o ‘criminalidad’ en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con ‘los 50 minutos’ de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime”.*

– Negrillas del Tribunal -

Es de tener en cuenta que seguidamente la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia **STC5497-2021** dejó en claro que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no era necesario sustentadas dentro del término señalado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tenor literal se expuso:

*“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).*

*Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia”*

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación la decisión posterior de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Laboral en STL3312-2022 Radicación No. 97061 de fecha 16 de marzo de 2022**, en la que decidió la impugnación contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 23 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la parte recurrente en contra de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, trámite que se hizo extensivo a todos los intervinientes al interior del proceso ejecutivo con radicado 23162310300220170020601, mediante la cual se revocó el fallo de tutela impugnado y **ordenó a ésta Corporación emitiera providencia que declare desierto el recurso de alzada** de conformidad con los siguientes argumentos:

*“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:*

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso. Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

*El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).*

*Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.*

*Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:*

*(...)*

*Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.*



*Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriada el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».*

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.*

[...]

*De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).*

*En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

*Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.*

*En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.*

*Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adocinado en la sentencia CC SU418-2019.”*

Entonces, al tenor de la jurisprudencia traída a colación y la normativa en cita, al no haberse sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se impone entonces declararlo desierto. Asumiendo así esta Sala de

Decisión la postura expuesta por la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Laboral**, quien remite al precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en sentencia SU 116 de 2018, que permitió a esa Sala cambiar el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la norma en cita a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento ese colegiado consideraba también que con la sola sustentación que se hiciera ante el *a quo* no se debía exigir el requisito ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.001.31.03.004.2021.00264.01 Folio 221- 23 (Dr. Mora)**

**Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. ASUNTO**

Estando el proceso a despacho, se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería el 17 de mayo del año 2023, en el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO PICHINCHA contra PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS.

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, prescribe que si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo estipula:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

---

<sup>1</sup> La ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia STC5168-2020 señaló la procedencia de la citada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada así:

*“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3° de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.*

Luego, en sentencia **STC005-2021** la misma Sala del órgano de cierre consideró:

*“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”*

*5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o ‘criminalidad’ en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con ‘los 50 minutos’ de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime”.*

- Negrillas del Tribunal -

Es de tener en cuenta que seguidamente la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia **STC5497-2021** dejó en claro que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no era necesario sustentadas dentro del término señalado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tenor literal se expuso:

*“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).*

*Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia”*

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación la posterior decisión de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Laboral en STL3312-2022 Radicación No. 97061 de fecha 16 de marzo de 2022**, en la que decidió la impugnación interpuesta contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 23 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la parte recurrente en contra de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, trámite que se hizo extensivo a todos los intervinientes al interior del proceso ejecutivo con radicado 23162310300220170020601, mediante la cual se revocó el fallo de tutela impugnado y **ordenó a ésta Corporación emitiera providencia que declare desierto el recurso de alzada** de conformidad con los siguientes argumentos:

*“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:*

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso. Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

*El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negrillas integran el texto original).*

*Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.*

*Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:*

*(...)*

*Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.*

*Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».*

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.*

[...]

*De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).*

*En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

*Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.*

*En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.*

*Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adocinado en la sentencia CC SU418-2019.”*

Entonces, al tenor de la jurisprudencia traída a colación y la normativa en cita, al no haberse sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se impone entonces declararlo desierto. Asumiendo así esta Sala de Decisión la postura expuesta por la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Laboral**,

quien remite al precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en sentencia SU 116 de 2018, que permitió a esa Sala cambiar el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la norma en cita a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento ese colegiado consideraba también que con la sola sustentación que se hiciera ante el *a quo* no se debía exigir el requisito ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No 23.001.31.03.001.2020.00158.01 Folio 349- 23 (Dr. Mora)**

**Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. ASUNTO**

Estando el proceso a despacho, se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería el 18 de julio del año 2023, en el proceso verbal de impugnación de actos de asamblea adelantado por MANUEL D. GÓMEZ CÁRCAMO contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDAS TORRES DE CARACOLÍ, PROPIEDAD HORIZONTAL

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, prescribe que si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo estipula:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

---

<sup>1</sup> La ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.



Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia STC5168-2020 señaló la procedencia de la citada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada así:

*“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3° de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.*

Luego, en sentencia **STC005-2021** la misma Sala del órgano de cierre consideró:

*“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”*

*5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o ‘criminalidad’ en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con ‘los 50 minutos’ de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime”.*

**- Negrillas del Tribunal -**

Es de tener en cuenta que seguidamente la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia **STC5497-2021** dejó en claro que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no era necesario sustentadas dentro del término señalado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tenor literal se expuso:

*“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).*

*Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia”*

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación la posterior decisión de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Laboral en STL3312-2022 Radicación No. 97061 de fecha 16 de marzo de 2022**, en la que decidió la impugnación interpuesta contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 23 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la parte recurrente en contra de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, trámite que se hizo extensivo a todos los intervinientes al interior del proceso ejecutivo con radicado 23162310300220170020601, mediante la cual se revocó el fallo de tutela impugnado y **ordenó a ésta Corporación emitiera providencia que declare desierto el recurso de alzada** de conformidad con los siguientes argumentos:

*“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:*

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso. Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

*El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negrillas integran el texto original).*

*Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.*

*Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:*

*(...)*

*Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.*

**Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».**

[...]

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.**

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.* (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adocinado en la sentencia CC SU418-2019.”

Entonces, al tenor de la jurisprudencia traída a colación y la normativa en cita, al no haberse sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se impone entonces declararlo desierto. Asumiendo así esta Sala de Decisión la postura expuesta por la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Laboral,**

quien remite al precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en sentencia SU 116 de 2018, que permitió a esa Sala cambiar el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la norma en cita a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento ese colegiado consideraba también que con la sola sustentación que se hiciera ante el *a quo* no se debía exigir el requisito ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 230-20**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2020 00012 01**

Montería (Córdoba), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su providencia de fecha 19 de julio de 2021 mediante la cual excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

The signature is a stylized, handwritten cursive script in black ink, written over the printed name and title.

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2c750acc93c4a148096974e64c31bdf6935ded1fa5da0ab3804cc83573208c**

Documento generado en 19/04/2024 04:21:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 163-24**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 005 2018-00162**

Montería (Córdoba), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 25 de abril de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 26 de abril al 03 de mayo de 2024. Al finalizar

dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir, del 06 al 10 de mayo de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d9a7f6f19f38dc984a13234fafaaf34f192f96e5a77b073c394c3ae5afe3**

Documento generado en 19/04/2024 11:06:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 165-24**  
**Radicación 23 001 31 05 001 2023 00067 01**

Montería (Córdoba), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 25 de abril de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 26 de abril al 03 de mayo de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 06 al 10 de mayo de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcdf843c66480a379200bbd8777f2bc62750d1900d3ebf7251a6649aafefe38**

Documento generado en 19/04/2024 10:58:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado ponente

**FOLIO 258-2023**

**Radicación No. 23182318900120210003201**

Aprobado por Acta N. 35

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. Asunto.**

Se solventa la apelación formulada contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, al interior del proceso verbal llevado a continuación del de deslinde y amojonamiento de Simón Andrés Díaz Castillo vs el Municipio de Chinú.

### **II. Antecedentes.**

#### **1. Demanda inicial.**

##### **1.1. Fundamentos fácticos.**

**1.1.1.** Simón Andrés Díaz Castillo, con su pliego inaugural contó que Fernando Luis Vélez, vendió a Andrés Castillo Severiche, por EP. No. 57 del 8 de julio de 1967, un «Lote de terreno solar, junto con una casa de dos pisos, de mampostería y techo de zinc que en él está edificada, junto a con todas las mejoras dependencias y anexidades y colindante así: Por el Norte, con casa y solar de Arístides Ojeda y Hermanos, teniendo como línea divisoria una pared de mampostería cuya longitud es de

treinta y seis metros con veinticuatro centímetros (36.24m); por el Este, con la plaza principal o de la iglesia, en una longitud de veintinueve metros (29 m); por el Sur, calle en medio, con casa de Joaquín Pablo Bárcena y Luis Francisco Pacheco, en longitud de treinta y seis metros con veinticuatro centímetros (36.24 m), y por el Oeste, con casa y solar de Pedro Mendoza, en longitud de veinticuatro metros (24 m)».

Que Castillo Severiche transfirió ese mismo bien al Municipio de Chinú, mediante EP. No. 97 del 1 de junio de 1968, registrada en el FMI No. 144-1436 de la ORIP de la misma ciudad, y dicho ente, a través de EP. No. 15 del 30 de enero de 1981 inscrita en el FMI No. 144-1437 le donó a TELECOM parte de éste, particularmente el lote cuyos linderos son por el «NORTE: Con casa y solar de Aura María Ojeda, con medida de 14 metros; por el ESTE: Con el palacio municipal de donde segrega, en medida de 24 metros; por el SUR: Calle en medio, con casa de Luis Francisco Pacheco, con medida de 14 metros; y por el OESTE: con casa y solar de Pedro Mendoza Teherán, con medida de 24 metros».

Predio que fue entregado por el PAR TELECOM a Colombia Telecomunicaciones S.A. EPS, quien, en últimas, lo enajenó al demandante, Díaz Castillo, a través de E.P. de compraventa No. 325 del 19 de enero de 2020. Teniendo éste, es decir, el inmueble un «área de trescientos treinta y seis metros cuadrados (336 M2)»

1.1.2. Expuso que su propiedad colinda Este–Oeste, con la del Municipio de Chinú «donde se encuentran las instalaciones de la Alcaldía Municipal», la que está confinada por el «Norte, con casa y solar de Aura María Ojeda, antes de los hermanos Ojeda Zapa, en medida de veintidós metros con veinticuatro centímetros (22-24), por el Este, con Plaza Principal o de la Iglesia, en medida de veintinueve (29) metros; por el Sur, calle de por medio, con casas se Andrés Macea Bárcenas, en medida de veintidós metros con veinticuatro centímetros (22-24); Y por el Oeste, con predios de Simón Díaz Catillo, en medida de veinticuatro (24) metros», que «corresponde a la parte restante después de la donación hecha mediante la escritura No. 15 de fecha 30 de enero de 1.981».

Que el demandado, impugna la frontera señalada, «tratan[do] de ejercer posesión y tener dominio sobre un área de terreno de aproximadamente setenta y dos metros cuadrados (72m2) que no le pertenece», la cual se ubica «poco más o menos, al oeste de la verdadera línea divisoria».

1.1.3. Explicó que la mencionada franja «de conformidad con el plano de Certificado Predial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, corresponde al desplazamiento de la línea divisoria que separa [su] predio [d]el predio de propiedad de Pedro Mendoza Teherán, hoy Yusmaira del Carmen Mendoza hacia predios de esta última es decir hacia el oeste, [siendo] que esta franja de terreno la ha adquirido (...) por el modo originario de la prescripción».

Señaló que el inmueble en donde funciona la Alcaldía Municipal «en cuanto a su área y linderos, se ha mantenido inmodificable en los títulos que dan cuenta de su tradición y no se han presentado mutaciones en esos específicos aspectos», recabando en que la construcción que se halla ahí «data históricamente del siglo anterior».

1.1.4. Manifestó, apoyado en prueba pericial, que «la línea colindante [de su inmueble] con el predio de la Alcaldía está definida por las coordenadas planas (x,y) (854622.11, 1498836.95) o geográficas: latitud 9° 6'16.06"N, longitud 75°23'59.64" E».

## 1.2. Las pretensiones.

Con fundamento en lo atrás compendiado, el actor pidió la práctica del deslinde y amojonamiento de los predios en litigio y la fijación de la línea según los parámetros inmediatamente citados, así como que se le dejase en posesión de su predio con arreglo de la línea fijada.

## 2. Contestación del Municipio de Chinú.

Respecto de lo pretendido, el accionado adujo atenerse al resultado probatorio de la tramitación, solicitando de su cuenta una aclaración del área en su favor. Sobre los hechos, adujo que eran ciertos los que daban cuenta de la historicidad negocial de los predios.

Alegó que la propiedad del demandante «se ha mantenido inmodificable en los títulos que dan cuenta en su tradición mientras que si existe una mayor área esta [le] corresponde (...) a partir de la compra del predio general mediante escritura pública No 97 del 01 de junio de 1968».

Aceptó que ejerce la posesión sobre los 72 metros cuadrados en disputa, puesto que le pertenecen.

Sostuvo «que no se puede precisar los linderos establecidos por el plano de certificado predial expedido por el [IGAC], ya que lo que prevalece son los documentos públicos como la escritura pública y certificado de libertad y tradición aportados en la demanda», que solicitaría una aclaración al organismo mencionado, dado que, con la donación se entregaron 336 metros cuadrados y hoy aparecen 476 metros cuadrados, lo que lo lleva a desconocer aquello que refleja el plano de dicho instituto.

### **3. Decisión final de deslindes.**

**3.1.** Se celebró la diligencia de que trata el canon 403 del CGP, el 25 de enero de 2022, donde se practicó interrogatorio al perito Abraham Acuña y el testimonio de José Avilez Villegas. De oficio se ordenó la práctica de una nueva experticia, con la cual establecer la longitud, área y ubicación del predio remanente M.I. 144-1436 del cual no quedó constancia en la EP. No. 15 del 30 de enero de 1981.

**3.2.** Allegado el dictamen por parte de Municipio accionado, el *A Quo*, el 9 de junio de 2022, continuó con la diligencia mencionada, en donde luego de determinar que los predios, en efecto, eran colindantes, pasó a examinar los títulos, resaltando, que en ninguno de los casos las medidas de los mismos cambiaron o se modificaron, en ese orden, tomó como parámetro para establecer la frontera Este–Oeste entre los mismos, las medidas norte y sur del inmueble del demandante, señalando que, el mismo llegaba hasta el metro 14 de frente y así se establecería la línea divisoria. En consecuencia, dejó a las partes en posesión de sus respectivos bienes respecto de la frontera por él fijada.

### **4. La oposición al deslindes.**

4.1. Al mencionado deslinde se opuso Díaz Castillo, alegando la pretermisión de la evidencia documental. Insistió en que debió haberse acogido el dictamen pericial aportado con la demanda del cual resaltó sus cualidades, las que, en su criterio, lo hacían merecedor de credibilidad. Apuntó que con el deslinde la construcción ubicada en el predio se vio afectada estructural y arquitectónicamente. Que no se midieron otros linderos como lo es el del extremo Este «plaza de la iglesia». Manifestó que en el proceso sólo obra un dictamen el cual debe ser acogido, siendo éste el aportado con la demanda, pues, el allegado por el ente territorial fue rechazado por el funcionario de conocimiento en virtud de su extemporaneidad. Comentó que el juez no podía separarse de la evidencia técnica la cual viene impuesta por la Ley.

En consecuencia, pidió se modifique la línea divisoria a los términos esbozados en el introductorio.

4.2. El ente territorial defendió la actuación del *iudex* singular, desdeñando en contra de la prueba pericial que su contendor pretende hacer valer. En consecuencia, propuso los medios exceptivos de «ausencia, impertinencia, inconducencia e incongruencia en los fundamentos de hecho y de pruebas presentadas frente a la causa petendi de modificación a la línea divisoria fijada en la diligencia de 9 de junio de 2022; existencia suficiencia de pruebas que dan certeza frente a que los linderos o límites demarcados en sentencia del día 9 de junio de 2022 y en proceso primigenio son los originales y reales de los predios en litis y deben mantenerse indefinidamente; improcedencia, inviabilidad de configuración de hechos posesorios y prescriptivos en el proceso de oposición al deslinde; ausencia de hechos, fundamentos y nuevas probanzas que lleven a colegir modificación de la línea fijada por [el] despacho el día 9 de junio de 2022». Paso seguido se opuso a las pretensiones de oposición y pidió la confirmación del deslinde.

## 5. La sentencia apelada.

5.1. Mediante ésta del 8 de junio de 2023 – entre otras cosas –, la célula judicial de primer grado declaró probadas las excepciones de mérito manifestadas por el demandado (Num. 1), negó las pretensiones de la demanda de oposición (Num. 2) mantuvo la línea limítrofe establecida en la diligencia del 9 de junio de



2022 (Num. 3) y condenó en costas al extremo vencido fijando las agencias en derecho en la suma de \$6.931.000 (Num. 8).

5.2. En lo que interesa al remedio de apelación, se tiene que el juez *A Quo* luego de un recuento extenso y detallado de las actuaciones procesales surtidas en el *ejusdem*, procedió a negar prosperidad a la oposición formulada por la parte actriz conforme a las siguientes premisas:

5.2.1. De las probanzas documentales, escrituras y certificados de tradición de los inmuebles, se infería que las medidas de éstos no sufrieron modificación y/o cambio.

5.2.2. El dictamen pericial aportado con la demanda, «adolecía de ciertos requisitos consagrados en el artículo 226 del CGP, carecía de las declaraciones e informaciones que exige el artículo antes citado, específicamente, los mencionados en los [numerales] 4, 5 y 6, 7, 8 y 9» en tanto que en el mismo «no se anexó información o constancia alguna de los procesos, experiencia anterior del señor Abraham Acuña como perito, como ingeniero si aportó mucha experiencia, tampoco se aportó una lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje así mismo no se encontraron declaraciones de lo que se indica en los numerales 6, 7, 8 y 9 respectivamente».

5.2.3. «A pesar de que el dictamen fue admitido como material probatorio, t[enía] el despacho el deber de valorar esta prueba, conforme a la Ley y la sana crítica» y en vista de que no se acreditó «la idoneidad y experiencia del perito» habría de tenerse en cuenta las demás pruebas que obran en el expediente, esto es, «los títulos de propiedad».

5.2.4. Se resaltó del interrogatorio de parte del demandante que el mismo señalase que «la línea divisoria era errónea, porque ese predio prescribió hace muchos años de posesión de quien se lo vendió».

5.2.5. En la demanda de oposición se «aportan hechos que más bien son apreciaciones personales de la apoderada en la que manifiesta su inconformidad con la decisión tomada (...) no aporta hechos nuevos que sean relevantes para resolver la litis o que conduzcan a demostrar esas dudas».

5.2.6. La decisión motivo de oposición no es «arbitraria o superficial» en tanto se fundamentó en el estudio de todo el material probatorio allegado por las partes el cual se revisó su conducencia y su relevancia, lo que condujo a ésta.

5.2.7. Con la demanda de oposición no se aportan pruebas «suficientes, que determinen un error en la decisión tomada». Que se insiste con la oposición en el dictamen pericial aportado «pero se ignora las demás pruebas que son útiles para dirimir el conflicto, cosa contraria con lo que sucede con el dictamen pericial» de acuerdo con lo dicho atrás.

5.2.8. No es dable adoptar como criterio de demarcación los actos de posesión en tanto que uno de los vinculados en el proceso es una entidad pública cuya propiedad es imprescriptible.

5.2.9. En el *ejusdem* «no existe ningún vacío o ambivalencia en los títulos de propiedad de los predios porque estos son claros en indicar los linderos de cada propiedad sus medidas y colindantes, datos que fueron utilizados (...) al delimitar los bienes y son los que consigna el perito en su dictamen, que sólo modifica sin argumento alguno al realizar la limitación, acción esta que no encuentra justificable (...) más cuando a realizar la inspección y la medición correspondiente las medidas arrojadas en esa diligencia eran las mismas contenidas en los títulos».

5.2.10. «No existe prueba alguna que sustente la creencia de la parte demandante respecto del derecho de acrecentar la propiedad ni mucho menos a modificar los linderos y medidas de cada bien, lo que si existe es certeza en la medición realizada en la audiencia en mención teniendo en cuenta que arrojó los mismos datos de los títulos de propiedad de cada bien y ese aspecto fue suficiente para ordenar delimitar por la línea que se estableció en dicha diligencia en complementación con las pruebas que obraban en el expediente de conformidad con el artículo 278 del CGP».

5.2.11. El dictamen pericial en el que se funda la oposición «no establece porque al trazar la división modifica los linderos de los predios no explica las razones y por los cuales su línea divisoria le otorga mayor metraje al demandante sin justificación alguna» que si se acoge la línea señalada en la experticia «se está entregando mayor metraje que el que establece la escritura pública donde se protocolizó la venta del inmueble del

demandante quien manifiesta una prescripción de dicha extensión pero la cual no fue debidamente probada ni aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria».

5.2.12. No se demostró porqué debía preferirse la interpretación efectuada por el opositor. «Y aun admitiendo que por razones lógicas la línea de demarcación no sólo debe ser clara en los documentos registrales sino aplicables en la realidad debían explicitarse las razones que evidenciarían contenidas en los títulos (...) no sean los idóneos para limitar los dos (2) predios».

## 6. El recurso de apelación.

Lo presentó la apoderada de Diaz Castillo, esgrimiendo cuatro (4) reparos concretos.

6.1. Con el primero, acusó que su prohijado no concurre al *eiusdem* alegando la figura de la prescripción respecto de bienes de naturaleza pública, lo cual se sabe es improcedente. Paso seguido, manifestó:

«Pero (...) en la parte Oeste, exactamente, y según se evidencia del peritazgo que usted acaba de decir que no tiene... digamos, que no cumple los requisitos, Esperó sentencia para decir que el peritazgo no cumple los requisitos, pudiéndolo hacer antes. Existe y ahí mismo usted, puede mirarlo, es que no se necesita existe y ahí mismo usted, puede mirarlo, es que, no se necesita de pronto saber mucho de experticia en ese caso concreto para... cuando usted mira la construcción que estaba anterior hay un espacio en la línea Oeste, en la limitante de los 24 metros de la Calle hacía el fondo, hay un espacio ahí. Y eso si es un remanente que no puede pasar a ser de la administración municipal que está del otro lado. Hay otro remanente que está entre el predio que la Alcaldía donó y la Alcaldía municipal de noventa centímetros tal y como lo estipuló el perito, en ese dictamen pericial que usted acaba de descartar. Esa prueba, se aportó junto con la oposición, ¿por qué?, porque mi mandante viene pagando desde que compró, sí, el bien, un predial, un impuesto predial de 476 metros, donde están en el remanente del Oeste y el remanente también del Oeste, entre los límites del predio que era de la empresa de telecomunicaciones con la administración municipal. Ese remanente, que usted bien puede darle... porque como aquí uno litiga contra el Estado, contra el Juez, contra el abogado también del municipio bien puede dárselo a la Alcaldía, pero ya mi mandante viene pagando ese predial y la empresa de comunicaciones de hace 40 años y ahí está la prueba y se aportó en la oposición.»

6.2. A través del segundo reparo, manifestó estar inconforme con que se indicase que «la oposición estuvo basada en apreciaciones subjetivas (...) cuando la oposición se basó más que todo en que [el juez] pudo apoyarse del perito en ese momento, a

quien se le dijo que la audiencia iba a ser virtual y allí están los autos para fijar esa línea divisoria».

Criticó el hecho de que, el *A Quo* «toma[se] el punto desde el Oeste desde la pared que limita al Oeste, hasta donde dieran los 24 metros» cuestionando por qué no se «empezó a medir desde la esquina de la Alcaldía desde la esquina Este (...) sac[ando] primero el predio con lo que la Alcaldía quedó antes de donar y posteriormente procedió a medir hasta donde diera (...) los 14 metros de frente» del predio de su prohijado.

Reprochó el hecho de que el

«[A Quo] tampoco sac[ase] esos remanentes que no estaban allí con pared de telecom con la Alcaldía y pared con pared de la empresa de Telecomunicaciones, hoy Simón Díaz, con el predio Oeste no están ahí, no se dio a esa tarea, es como si empezara, luego de un milímetro de la pared Oeste y luego un milímetro de la pared Este, los predios a deslindar y no es así»

Sostuvo que luego de leer el artículo 403-1 del CGP, que allí se establecía «una tarifa de pronto legal»; que era un «imperativo de la Ley» el oír al perito para fijar la línea divisoria. Lo que se dijo en la demanda de oposición, por lo que, no se comparte el argumento de que ésta tenía un sustento subjetivo.

**6.3.** Con el tercer reparo. Insistió en que el dictamen que se descartó «es un imperativo, es obligatorio» apoyándose en el canon 401-3 *ibídem*, siendo éste «el segundo artículo en donde se dice que el dictamen pericial es el encargado de fijar la línea divisoria»; es el perito «el que fijará la línea divisoria, el juez se apoyará del perito para fijar la línea divisoria», resultando el funcionario judicial el principal obligado al cumplimiento de dicha regla probatoria.

Refirió de cara al artículo 176 *eiusdem*, que en él se ordena la valoración conjunta y según los dictados de la sana crítica del acervo probativo «sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley para la existencia y validez de ciertos actos», lo que se traduce en las pruebas solemnes, lo que para el caso era la prueba pericial. Luego, entonces, si el operador judicial del *subexamine* «previamente antes de la sentencia, notó antes de estudiar el proceso que ese dictamen pericial no cumplía con los requisitos debió advertirlo y debió hacer uso de sus poderes oficiosos y decretar uno nuevo»,

oficiando a una entidad pública como lo es el IGAC, quien al interior del proceso adujo estar presta para ello y el juez aun así no procedió conforme Ley.

6.4. Con el cuarto reparo, atacó la condena en costas. Preciso que éstas propiamente dichas eran diferentes a las agencias en derecho, siendo las primeras los gastos procesales que debían estar debidamente acreditados. Señalando que del paginario se observaba que el ente territorial no incurrió en erogaciones procesales, lo que torna arbitraria la condena.

6.5. Pidió a esta Superioridad se analizase la posibilidad de compulsarle copias al juez primigenio, en vista de los «inconvenientes procesales» y el desconocimiento de la Ley.

### 7. Sustentación y réplica.

Provista la oportunidad para sustentar y replicar la alzada atrás compendiada, los voceros judiciales de las partes hicieron lo propio allegando los escritos correspondientes.

## III. Consideraciones.

### 1. Problema jurídico.

Debe establecer si la fijación de la línea divisoria que hizo el *iudex* singular admite corrección o si, por el contrario, debe ser mantenida en esta oportunidad. En el último caso, se pasará a analizar las refutaciones que se hacen a la condena en costas, mientras que el primer evento, deberá revocarse lo impugnado para en su lugar definir el asiento correcto de la frontera en disputa.

### 2. Pronunciamiento sobre la nulidad alegada en sede de sustentación.

El extremo actriz de la litis en su escrito de sustentación insiste en que debe declararse la nulidad de lo actuado conforme a dos (2) motivos. El relacionado a la prueba decretada de oficio por el *A Quo* (dictamen pericial). Y aquel fundado en

que el perito Abraham Acuña no participase de la diligencia consagrada en el canon 403 del CGP., por motivos también imputables al juzgado *A Quo*, quien desatendió los criterios de presencialidad e intermediación que consagra el canon en referencia respecto de los peritos a la hora de fijar la línea divisoria.

2.1. Frente al último debe indicarse que tales hechos ya han sido discutidos en el proceso en dos (2) ocasiones.

2.1.1. La primera ante el operador judicial de conocimiento, cuando la apoderada primigenia de Díaz Castillo el 20 de septiembre de 2022 – según la plataforma TYBA – allegó memorial con el que pedía la ilegalidad o en su defecto la nulidad de la diligencia practicada el 9 de junio del mismo año «por vulneración del debido proceso», en vista de que

«...la citación a la audiencia se hizo de manera virtual imposibilitando la presencia del perito, con omisión de la prueba pericial, Pero adicionalmente, una decisión manifiestamente contraria a derecho, sin fundamento, o inclusive, con desconocimiento de las pruebas imperativas por mandato expreso de la ley, legal y oportunamente allegadas al proceso, implicarían la configuración de una VÍA DE HECHO JUDICIAL que se enmarcaría fácilmente dentro de las causales generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, y peor aún, degeneraría en una decisión manifiestamente contraria a derecho en los términos del artículo 413 del Código Penal».

Lo que se desató mediante auto del 22 de septiembre siguiente de forma desestimatoria.

Indicándose, en primer lugar, que lo aducido por la togada petente no devenía claro respecto de si lo pretendido era una ilegalidad o nulidad, no siendo del resorte del juez entrar a resolver «duda alguna por parte de la litigante en cuanto a qué acción pretende invocar».

Que entendiéndose que se trataba de una ilegalidad en vista de la ausencia del perito Abraham Acuña a la diligencia del 9 de junio de 2022, acusó que a las partes se le respetaron todas las oportunidades procesales para controvertir las decisiones dictadas en el trámite y que lo esbozado en el memorial no fue aducido por dicha abogada «cobrando ejecutoria la providencia que hoy intenta atacar por una vía excepcional».

Ultimando con que, no podía instrumentarse la solicitud de ilegalidad «como un mecanismo para revivir términos vencidos tal y como ocurre en el presente caso, en el cual se encuentra inconforme con el trámite impartido por el despacho; y si no estaba de acuerdo con las decisiones adoptadas pudo ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la Ley en su debida oportunidad».

Resolución que se nota pasó indemne ante la vista de la bancada accionante.

**2.1.2.** La segunda ocasión lo fue ante esta instancia, donde la actual defensa del demandante imploró la nulidad desde la diligencia del art. 403 del CGP, «por haber prescindido el sentenciador primario de la prueba pericial, que en este caso es solemne para delimitar los linderos y coordenadas, la cual fue sustituida por el proceder arbitrario anti-procesal del señor juez, configurándose la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, insanable en este caso», indicándose que la misma había sido advertida con el memorial historiado *ut supra* – sep. 20/2022 – y que la resolución del funcionario primigenio fue vagamente motivada y que en cualquier caso no se hallaba saneada.

Lo cual fue negado por auto del 6 de octubre de 2023, al considerarse que lo invocado, esta vez, no solventaba el requisito de la *taxatividad*.

Resolución en contra de la cual se formuló recurso de súplica<sup>1</sup> el cual fue declarado extemporáneo mediante auto del 18 de octubre de 2023<sup>2</sup>, confirmado a su vez por proveído del 17 de noviembre del mismo año<sup>3</sup>.

**2.1.3.** Resultando así improcedente en esta ocasión, revivir tal discusión en virtud de los principios de *preclusión* y *eventualidad*.

Respecto de éstos en la AC2958-2018 de jul. 16, rad. 2013-11183-01, se indicó:

«Los principios de preclusión y eventualidad, de amplio raigambre jurisprudencial, imponen a los sujetos procesales la carga de intervenir en las

<sup>1</sup> Vid. Doc. No. 9 del cuaderno de esta instancia.

<sup>2</sup> Vid. Doc. No. 11 ibidem.

<sup>3</sup> Vid. Doc. No. 18 idem.

oportunidades dispuestas legalmente e impiden que pueda reabrirse un estadio que ya fue finalizado, con el objeto de garantizar el adelantamiento tempestivo del proceso y evitar dilaciones injustificadas.

Por tanto, «[t]rascorrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso»<sup>4</sup>.

Así lo ha reconocido esta Corporación:

*Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual las actuaciones de los intervinientes en los juicios, en especial la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan, haciendo así efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos (AC866, 6 mar. 2018, rad. n.º 2015-00113-01).*

En consecuencia, una vez vencido un plazo legal o agotado el trámite para abrazar una decisión, no es dable con posterioridad retomar la discusión, menos aún, bajo la premisa de que, por mantenerse yerros del paso, no es posible avanzar con el trámite.

Dicho en otras palabras, recurrir los autos que se profieran en la causa, bajo la premisa de que en la actuación se cometió una pifia que, a pesar de alegarse, no fue corregida, es tanto como volver continuamente sobre el debate que ya fue objeto de resolución, en una clara desatención de los principios rememorados.»

2.2. Tampoco ha de salir airosa la solicitud de nulidad teniendo en cuenta el otro cariz fáctico y/o argumentativo de la misma.

Las razones, a continuación:

2.2.1. Estudiado el memorial donde reposa la imploración señalada, lo primero que se detecta es que la misma no se subordina a la contemplado en el canon 135-1 del CGP, habida consideración de que no se expresa la causal de nulidad que se invoca, circunstancia que se denota suficiente para predicar su rechazo *in limine*, como lo ordena el inciso 4 *ejusdem*.

Y es que, para esta Magistratura es carga procesal de la parte que alega una nulidad el subsumir los hechos que expone como sustrato de la misma en alguna de las causales establecidas en el artículo 133 *Óp. Cit.*, ello, como parte del débito demostrativo (art. 167 *idem*) que le corresponde frente a cada petición y/o ruego que antepone ante un funcionario judicial.

<sup>4</sup> Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Roque Depalma Editores, Buenos Aires, 1958, p. 197.



De lo contrario, ningún sentido tendría que el Legislador de quien se sabe no le es natural establecer disposiciones inocuas o sin propósito, dispusiera como requisito para alegar la nulidad el señalar la causal que se invoca, junto, eso sí, a los hechos que le sirven de fundamento.

Para la Sala precisar la causal nulidad que se invoca no puede tenerse como un mero formalismo, máxime cuando el mismo puede entenderse como una realización del principio de *taxatividad y/o especificidad*, en tanto que, el primer paso a que se cumpla con tal axioma es que la parte que pide la invalidación procesal identifique la norma sobre la cual estima es procedente dejar sin efecto todo o parte del proceso, siendo que no proceder así sugiere que no encontró adecuación entre lo que arguye y las hipótesis normativas a las que se ha hecho referencia, ya que, lo contrario, esto es, la pertinencia entre lo uno y lo otro, a no dudarlo, no se contaría faltante.

2.2.2. Empero, dándose por superado lo anterior tiene la Sala que la nulidad invocada no satisface el principio de la *taxatividad o especificidad*, lo que conduce igualmente al rechazo de ésta.

Respecto de tal axioma, el cual bien es sabido, informa a la materia de las nulidades procesales, cabe indicar que se manifiesta en el ordenamiento procesal general, en el inc. 1° del artículo 133, cuando señala:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos: (...).»

Así como en el inc. 4° del artículo 135 *Óp. Cit.*, donde se dispone:

«(...)

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.»

Respecto de este cardinal principio, autores, como Sanabria Santos, exponen,

«Según esta regla – refiriéndose a la especificidad o taxatividad –, conocida de antaño como *pas de nullite sans texte*, podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador; es decir, sólo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría. De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales previstas en la Ley, las cuales son taxativas, y al entrañar una sanción al actor irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que, de paso, se imprime seguridad al proceso, pues los justiciables cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento. Como bien lo señala Devís Echandía, el sistema de taxatividad es el más adecuado “para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”.

Enhorabuena el Código General del Proceso, al igual que el Código de Procedimiento Civil, adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se destierra cualquier intento de elevar a la categoría de causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal; además, se impone un importante límite tanto a las partes, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso, como al juez, que podrá decretar la nulidad únicamente cuando el vicio aparezca enlistado en la Ley.

No puede el juez civil a su arbitrio invalidar las actuaciones por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no está señalada en la Ley procesal como causal de nulidad; esto es, en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales ni las “implícitas” si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tienen la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor.» (Henry, Derecho Procesal Civil, Pág. 824, año 2021)

Sobre el particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la SC3148-2021 de jul. 28, rad. 2014-00403-02, señala:

«En relación con el primero de esos principios, también llamado de especificidad, debe recordarse que, para la invalidación de un asunto litigioso, “es indispensable ‘un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4º del Código de Procedimiento Civil [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala], establece que el juez ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo’ (CSJ, SC del 1º de marzo de 2012, Rad. n.º 2004-00191-01)” (CSJ, SC 3943 del 19 de octubre de 2020, Rad. n.º 2006-00150-01).

De suyo pues, que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotraimiento de la actuación procesal, adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos.»

Mientras que en la AC1561-2022 de abr. 26, rad. 2016-76110-01, precisa:

«(...)

Empero, no especifica la causal de invalidez que alega, ni la norma jurídica que la contiene, a pesar que debía hacerlo porque en materia de nulidades procesales existe un sistema cerrado o *númerus clausus* que indica que solamente tienen la

virtualidad de retrotraer -total o parcialmente- la actuación aquellas anomalías previamente tipificadas en la ley como motivos de invalidez, tanto así que las demás irregularidades se tendrán por saneadas si no se invocan oportunamente, de ahí que el planteamiento no se amolda a las exigencias legales, entre ellas a la del artículo 136 del estatuto adjetivo que exige, entre otras cosas, expresar la causal invocada, deficiencia técnica que lo torna en una simple inconformidad con la forma como se desarrolló el litigio en segunda instancia.

Sobre ello, en CSJ AC3678-2021 se destacó que

*(...) las nulidades procesales se rigen, entre otros, por el principio de taxatividad o especificidad, lo que significa que solamente se puede invalidar la actuación por alguno de los motivos previamente establecidos en la ley, pues en ese sentido rige un sistema numerus clausus, que traduce relación cerrada o número limitado, de ahí que solamente se puede invocar como motivo de invalidez procesal alguna de las circunstancias previstas como causal de nulidad.»*

2.2.3. Pues bien, descendiendo a lo indicado por la censura, se tiene que la circunstancia que se dice genera la invalidación del proceso, consiste en que

«existía una prueba decretada de oficio, cuya orden no se materializó en debida forma, pues adujo el señor juez en esa oportunidad que “no existen peritos topógrafos en la lista de auxiliares de la justicia” y bajo ese argumento se la encargó a la parte demandada, siendo que la forma correcta está plenamente consagrada en el numeral 2º del artículo 229, 230 y 234 del CGP, decretar la prueba de oficio y ordenar a la entidad pública apropiada que para el caso es el IGAC, pues, dicha entidad manifestó que estaría presta para ello siempre y cuando la autoridad judicial se lo solicitare, lo que hace configurar la circunstancia fáctica del numeral 2º, artículo 327, pues si bien la prueba se decretó y se dejó de practicar, por cuestiones procesales atribuibles al despacho y no a las partes, pero el director de la litis desconoció esas reglas claras y expresas»

Alegaciones que no se amoldan a ninguno de los supuestos fácticos indicados en el artículo 133 del CGP, es más, visto que lo relacionado tiene que ver con la materia probatoria y, por ende, yendo al numeral 5 de la misma norma — que reza —,

«Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.»

Se tiene que, la imperfección alegada no encarna ninguna de las omisiones establecidas allí por el legislador.

### 3. Reflexiones preliminares.

3.1. Solventado lo antecedente, huelga precisar, antes de descender sobre la apelación *súbdjudice*, que todo propietario – el pleno y nudo –, comunero e incluso el poseedor con más de un (1) año (art. 400 CGP), tiene derecho a exigir que se establezcan las fronteras que separan su bien de los de sus vecinos (art. 900 CC), ello, a través del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento regulado por los artículos 400 a 405 del CGP.

De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la CSJ, en la SC10051-2014 de jul. 31, rad. 1997-00455-01;

«(...), [E]l derecho de dominio le otorga a su titular la facultad de solicitar la demarcación judicial de la línea divisoria de su predio, respecto de los aledaños, con la finalidad de establecer la extensión de la propiedad de cada uno de ellos, para lo cual el sentenciador ha de valerse del examen de los títulos, y en algunos casos, de las declaraciones de testigos y conceptos periciales.

(...)

Tomando en cuenta los antecedentes de litigio, los temas que involucra el reproche examinado y la vía seleccionada para el encauzamiento de la acusación, se torna pertinente reiterar que la «acción de deslinde y amojonamiento» encuentra respaldo en el artículo 900 del Código Civil, el que consagra que «[t]odo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes», habiéndose establecido con base en esta disposición, los requisitos de que se trate de predios vecinos o contiguos, obviamente de dueño distinto, y que por la imprecisión en los títulos en cuanto a las demarcaciones de los límites, se presenten dudas para verificar hasta dónde se extiende su área o superficie (...).»

3.2. Impetración judicial en la que acontecen dos (2) escenarios procesales. El destinado, propiamente, a la acción mencionada, esto es, a la de *deslinde* de las heredades (art. 401, 402, 403 CGP) y; aquel donde se le debate sobre la oposición que eventualmente puedan llegar a tener las partes con la delimitación materializada (art. 404 ejusdem).

3.2.1. En el primero, se tiene que la función judicial está dirigida a **i.**) verificar el requisito de la colindancia y/o vecindad entre los inmuebles de las partes (SC10051-2014), sin el cual, naturalmente, el litigio no puede seguir su curso, estando obligado el funcionario a declarar, en ese evento, la improcedencia del deslinde (art. 403-2); y **ii.**) en caso de ser colindante éstos, a deslindarlos.

Al respecto en la SC3891-2020 de oct. 19, rad. 2011-00433-01, se explicó:

«Diligencia de deslinde: En ella, el juez competente debe verificar que los predios sean colindantes, y de ser así, proceder a deslindarlos, teniendo en cuenta la información que reposa en los títulos de propiedad que esgrimen los interesados.

Ahora bien, si en esos títulos no se consignó el límite entre los predios vecinos con la precisión deseable, se podrá acudir a cualquier medio de prueba para clarificar cuál es la línea divisoria que mejor representa el derecho de propiedad de las partes.»

Enseñándose en la SC267-2023 de ago. 16, rad. 2015-00586-01, que,

«[E]l deslinde es el acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otros bienes raíces ya que lo que se busca es obtener la certeza de cuáles son los linderos o límites del inmueble, mientras que el amojonamiento, parte del presupuesto de que ya se ha realizado la fijación de los linderos y consiste en la imposición de los mojones. Sobre el particular esta Corporación ha precisado de vieja data que:

la acción de deslinde y amojonamiento tiende esencialmente a que se determine o fije la línea de separación de dos heredades contiguas. Tales juicios son apenas declarativos de la propiedad o dominio de los colindantes. Por medio de él se determina el contenido espacial de cada inmueble, se establece cuál es su término; dirígese a solucionar las controversias suscitadas por cada una de las partes al pretender para su fundo mayor extensión de la que la otra está dispuesta a concederle. (C.S.J. SC15 de febrero de 1947. G.J. n.º 2919, pág. 109).»

**3.2.2.** Mientras que el segundo, es el escenario en el que se desata el conflicto subyacente a la eventual oposición que las partes formulan en contra la resolución de la etapa anterior.

De acuerdo con la SC3891-2020, dicha *oposición* puede sustentarse, en el reclamo que los litigantes hacen del «reembolso de mejoras edificadas en suelo ajeno» o «simplemente, se refute ese deslinde, bien por considerar que el juez interpretó de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad, o ya por estimar que esos documentos no dan cuenta de la verdadera dimensión del derecho de dominio de los extremos del pleito, como ocurriría, a modo de ejemplo, cuando uno de ellos alega haber adquirido, por el modo originario de la prescripción, una franja limítrofe que pertenecía a su contendor».

Sobre el mismo tópico, el doctrinante López Blanco, en su libro Código General del Proceso – Parte Especial, señala que,

«También será viable oposición, si se solicita que se declare que la zona de terreno se adquirió por prescripción. En fin, cualquier circunstancia que justifique la no aceptación de la línea fijada y que lleve al opositor a discrepar de lo decidido por el *A Quo*, en forma tal que incluso los errores de apreciación en el establecimiento de

los mojones y tiraje de las líneas divisorias, son causales suficientes para oponerse.»  
(Hernán Fabio, 2018, Pág. 314) (Subraya de la Sala).

Oposición que esgrimida en la diligencia de deslinde, deberá ser formalizada, mediante demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, so pena de que el juez de la causa declare desierta la objeción a la línea de separamiento. Dicha demanda deberá ser dada en traslado a la contraparte del opositor por el mismo término, vencido el cual, la oposición «seguirá el trámite del proceso verbal» (art. 405).

#### 4. Solución del problema jurídico planteado.

##### 4.1. Premisas fácticas y procesales de interés para el proceso.

Previo al abordamiento de los argumentos de refutación, conviene el acotamiento de las siguientes premisas fácticas y procesales:

4.1.1. Las escrituras públicas y certificados de tradición de las propiedades *sublitem* que obran en la foliatura dan cuenta de que, en principio, éstas conformaban un solo inmueble, el cual que pertenecía al Ente territorial accionado por compraventa que mediante E.P. No. 97 de jun. 1/1968<sup>5</sup> registrada en el F.M.I. No. 144-1436 de la ORIP de Chinú<sup>6</sup> le hiciera a Castillo Severiche, quien a su vez lo había comprado a través de E.P. No. 57 de jul. 8/1967<sup>7</sup> a Vélez Ruiz.

De acuerdo con la E.P. No. 97/1968, el Municipio de Chinú adquirió:

«[U]n lote de terreno o solar junto con una casa de dos pisos de mampostería y techo de zinc que en él está edificada (...) ubicado en (...) la ciudad de Chinú (...) y colindante así: Por el Norte, con casa y solar de Aura María Ojeda, antes Hermanos Ojeda Zapa, en una longitud de treinta y seis metros con veinticuatro centímetros (36.24); por el Este, con la plaza principal o de la iglesia, en una longitud de veintinueve (29) metros; por el Sur, calle de por medio, con casas Andrea Macea de Bárcenas y de Francisco Pacheco en una longitud de treinta y seis metros con veinticuatro centímetros (36,24); y por el Oeste, con casa y solar de Pedro Mendoza Teherán en una longitud de veinticuatro (24) metros.».

<sup>5</sup> Vid. Pág. 16 a 19 del Doc. «03Demanda.pdf»

<sup>6</sup> Vid. Pág. 2 a 5 idem.

<sup>7</sup> Vid. Pág. 14 y 15 ibi.

Igualmente, se tiene que dicho Municipio, donó parte de éste, «[l]ote de terreno o solar» a Telecom mediante E.P. No. 15 de ene. 30/1981<sup>8</sup>, inscrita en el F.M.I. No. 144-1437 de la misma ORIP<sup>9</sup>, recibiendo la empresa de comunicaciones:

«[U]n lote de terreno o “solar” que se segrega de uno de mayor capacidad superficiaria, de propiedad del municipio de Chinú, ubicado en esta Ciudad y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:-Por el Norte, con casa y solar de Aura María Ojeda, antes de Hermanos Ojeda, con medida de 36 metros-24 centímetros; por el Este, con la plaza principal de la iglesia, con medida de 29 metros; por el Sur, calle en medio, con casas de Andrea Macea de Bárcenas y de Luis Francisco Pacheco, con medida de 36 metros-34 centímetros y; por el Oeste, con casa y solar de Pedro Mendoza Teheran, con medida de 24 metros.---Los linderos particulares del solar materia de donación, son los siguientes.-Por el Norte, con casa y solar de Aura María Ojeda, con medida de 14 metros; por el Este, con el palacio municipal de donde se segrega, con medida de 24 metros; por el Sur, calle en medio, con casa de Luis Francisco Pacheco, con medida de 14 metros; y por el Oeste, con casa-solar de Pedro Mendoza Teheran, con medida de 24 metros».

Debiendo indicarse que en el mencionado instrumento público no se precisaron y/o describieron cuáles eran los linderos y medidas del inmueble restante donde funcionan las instalaciones de la Alcaldía Municipal.

Predio, el donado, que fue adquirido por el demandante, a través de E.P. de compraventa No. 325 de oct. 19/2020<sup>10</sup> de parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., quien lo había recibido mediante acta No. 1 de nov. 1/2017 de Telecom.

Haciéndose constar en tal E.P., que al actor se le transfería:

«Lote de terreno, ubicado en el barrio hueso del municipio de Chinú departamento de Córdoba, y alinderado así: Norte: Con casa y solar de Aura María Ojeda, con medida de 14 metros; Este, con palacio municipal en medida de 24 metros; Sur: Calle en medio, con casa de Luis Francisco Pacheco con medida de 14 metros; y por el Oeste: Con casa y solar de Pedro Mendoza Teheran, con medida de 24 metros. - El área de terreno es de Trescientos treinta y seis (336mts).-»

4.1.2. Por otro lado, se tiene que Díaz Castillo impetró la acción de deslinde respecto de lindero Oeste-Este que está entre la propiedad del Municipio de Chinú

<sup>8</sup> Vid. Pág. 20 a 22 *ejusdem*.

<sup>9</sup> Vid. Pág. 6 a 8 *ibidem*.

<sup>10</sup> Vid. 23 a 28 *ib.*

y la de él, respectivamente; dada la disputa que suscitaba una franja de terreno de «aproximadamente» 72 m<sup>2</sup> ubicada en dicha zona limítrofe.

De acuerdo con el opositor la misma se ubica «poco más o menos, al oeste de la verdadera línea divisoria», por lo que le pertenece ya que ésta es consecuencia del «desplazamiento» de su línea divisoria Oeste al predio del dominio de Pedro Mendoza hoy Yusmaira Mendoza.

Mientras que el Municipio demandado asegura que dicha porción le es propia, ya que lo que fue motivo de compra por Díaz Castillo se limita al área establecida en la E.P., 325/2020, esto es, a los 336 m<sup>2</sup>, no pudiendo éste exigir superficie mayor a esa. En ese orden, «si existe una mayor área esta [le] corresponde (...) a partir de la compra del predio general mediante escritura pública No 97 del 01 de junio de 1968».

En la diligencia de que de que trata el artículo 403 del CGP (jun. 9/2022), el operador judicial singular, luego de una lectura sin espacio de los certificados de tradición de los inmuebles y de indicar que el «predio remanente» – donde se ubica el palacio municipal – tenía por linderos y medidas:

«Por el Norte: Con casa y solar de Aura María Ojeda antes de los Hermanos Ojeda Zapa en una longitud de 22 metros con 24 centímetros; por el Este: Plaza principal o de la iglesia en una longitud de 29 metros; (...) Por el Sur: calle de por medio con casa de Andrea Macea Bárcenas en una longitud de 22 metros con 24 centímetros y; por el Oeste: Con casa y solar de Telecom hoy Simón Andrés Díaz Castillo en una longitud de 24 metros».

Estableció como pauta de demarcación lo que sigue:

«Acorde con lo anterior, concluimos que de acuerdo a lo estudiado en este trámite se observó claramente que en ninguna de las escrituras públicas, las medidas cambiaron o modificaron puesto que con el transcurrir de los tiempos solo lo que se ha modificado son algunos linderos, **es por ello que el bien inmueble matricula inmobiliaria 144-1437, tiene una medición por el Norte y por el Sur de 14 metros, por el Este y el Oeste 24 metros, quiere decir que este inmueble llega hasta el metro 14 de frente donde mide 14 metros, allí se va a colocar el primer mojón y las medidas serán las antes descritas**».



La línea fijada conforme a lo anterior fue objetada por Díaz Castillo, quien formalizó ésta dentro del término dispuesto por la Ley. Demanda que se desestimó mediante la sentencia ahora recurrida (jun. 8/2023).

#### 4.2. Examen de los argumentos de refutación.

4.2.1. Examinado el recurso de apelación que hoy nos concita, colige la Judicatura que son dos (2) los argumentos con los que se pretende el derribo del veredicto impugnado.

4.2.1.1. Por un lado, se recrimina el hecho de que el *A Quo* hubiese fijado la línea divisoria, sin la mediación de un dictamen pericial. De acuerdo con el extremo recurrente, tal elemento probatorio al auxilio de lo consagrado en los artículos 401-3 y 403-1 del CGP, tiene el rango de tarifa legal para el proceso de deslinde. Por lo que deviene en equivoco que el funcionario judicial de la pasada instancia resolviera el deslinde sin apoyarse en una experticia; así como que observando que el trabajo pericial aportado con la demanda (de deslinde y oposición), no satisfacía los requisitos del 226 *eiusdem*, no decretase de oficio la práctica de otro, ya que se esperó hasta la sentencia para hacer tal apreciación pudiendo hacerlo antes.

4.2.1.2. Mientras que, de otro, se discute la forma en cómo se ubicó la línea divisoria. Particularmente se ataca el lugar desde donde se empezó a medir para fijar la misma, ya que, de acuerdo con la censura, el deslinde debió iniciarse desde la frontera Este de la propiedad pública, siendo que, una vez salvaguardada la extensión superficiaria de ésta, era que procedía el conteo de los 14 metros que el *iudex* singular dijo tenía el inmueble de Díaz Castillo. Reprocha dicho litigante el hecho de que se hubiera tomado el costado Oeste de su propiedad como punto de amarre para iniciar la agrimensura del caso, señalado que el hito correcto se daba, conforme a la prueba pericial y plano topográfico aportado por él, pasados los 4,5 metros al Este de la propiedad de Pedro Mendoza. En otras palabras, el demandante insiste en que la franja de terreno en disputa resulta del acrecimiento de su predio a los dominios de su colindante Oeste, esto es, Pedro Mendoza, de

ahí que no quepa, a su juicio, la regla de imprescriptibilidad a la que acudió el *A Quo*, dada la naturaleza privada del último bien señalado.

4.2.2. Postulados que no están llamados a salir airosos, de acuerdo con las siguientes reflexiones:

4.2.2.1. En lo que corresponde al primero de los embistes atrás detallados, es imperativo iniciar con el señalamiento de que en materia procesal civil de conformidad con lo establecido en los artículos 165 y 176 *ibidem*, que establecen; respectivamente, el principio de la libertad probatoria como regla general y, el sistema de ponderación probática de la sana crítica. El funcionario judicial goza de la libertad de convencerse sobre la existencia de un hecho jurídico de interés para la litis, valiéndose de cualquiera de los medios de instrucción, válida y oportunamente allegados al proceso, ello, sin perjuicio, claro está, de las formalidades *ad substantiam actus* y *ad probationem* estipuladas por la Ley para la existencia y validez de determinados actos (Vid. SC299-2021 de feb. 15, rad. 2009-00625-01).

Dicho con brevedad, en nuestro procedimiento civil, salvo norma en contrario, existe libertad en la formación del convencimiento judicial. No siendo el conflicto de alinderamiento, en lo que corresponde a la fijación de la línea divisoria, refractario de tal máxima. Aseveración que encuentra asidero en lo dicho por la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia.

En efecto, en la SC10051-2014, tal Corporación manifestó:

«Como quiera que el juicio de oposición que ahora ocupa la atención de la Sala surgió de la decisión adoptada en diligencia de 3 de febrero de 1995 en la que el juzgado 2° Civil del Circuito de Santa Marta trazó la «línea divisoria de los predios *El Charquito y Salinas Marítimas de Pozos Colorados*», este último de la Corporación Nacional de Turismo, cabe señalar *ab initio*, que lo concerniente al deslinde y amojonamiento, comporta una controversia de linderos, que generalmente deviene de la oscuridad e imprecisión de las respectivas demarcaciones que ostentan los terrenos limítrofes, por lo que la pretensión al respecto, se encamina a que mediante sentencia judicial se ponga fin al estado de incertidumbre y se reconozca la realidad de la condición limítrofe, sin agregar o recortar nada a los derechos preexistentes, es decir, que lo perseguido es retornar las cosas al estado anterior al surgimiento del motivo de duda.

Por eso, el artículo 900 del Código Civil faculta a los titulares del dominio de predios adyacentes para buscar la delimitación de estos, señalando que «*[t]odo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes*». Con ese propósito, debe acudirse a los respectivos «*títulos de propiedad*», dictámenes de expertos, testimonios **y a todos los elementos de persuasión con capacidad de ilustrar la genuina situación.** (Se resalta).

Indicando en que en la SC3891-2020:

«***Diligencia de deslinde.*** En ella, el juez competente debe verificar que los predios sean colindantes, y de ser así, proceder a deslindarlos, teniendo en cuenta la información que reposa en los títulos de propiedad que esgrimen los interesados.

Ahora bien, si en esos títulos no se consignó el límite entre los predios vecinos con la precisión deseable, **se podrá acudir a cualquier medio de prueba** para *clarificar* cuál es la línea divisoria que mejor representa el derecho de propiedad de las partes. (...)» (Se resalta).

Mientras que en la SC267-2023, directamente expuso:

«Ahora, si bien los certificados de tradición son documentos públicos, **deben valorarse por el juez en la determinación de los linderos junto con los demás medios de convicción en atención a la libertad probatoria que rige en este tipo de procesos,** y en el caso de marras no se advierte que se haya omitido valorar los medios de prueba en referencia, y aun aceptando en gracia de discusión que la omisión endilgada hubiera ocurrido debía demostrarse igualmente la trascendencia del yerro, esto es, que hubiera llevado al juzgador a tomar otra decisión y aquí el recurrente no logró cumplir tal finalidad pues las demás pruebas llevan a fijar los mojones en la forma dispuesta por los juzgadores de instancia.

(...)

Aunado a lo anterior, no puede olvidarse que el error en la apreciación de una prueba por sí misma no configura la causal de casación en estudio sino que se requiere la violación de una norma sustancial, y aquí no se advierte como se vulnera el artículo 900 del Código Civil **puesto que el juzgador tiene libertad para fijar una línea distinta a la referida por el demandante, atendiendo para ello los títulos de las partes, el dictamen pericial y cualquier otro medio de prueba que contribuya a clarificar dicha temática.**» (Se resalta)

Prístino subyace de lo citado, que amén de la innegable conveniencia de la prueba pericial frente a este tipo de proceso, el funcionario judicial conocedor del deslinde a la hora de fijar el lugar de asiento de la línea de separación de las heredades contiguas puede acudir al respecto a cualquier medio de prueba que le permita clarificar tal circunstancia

Ahora bien, los pronunciamientos precedentes y su conclusión resultan pertinentes al caso de marras aun cuando su génesis son juicios que se rituaron bajo la égida de las normas del CPC y el *eiusdem*, como se sabe, se gobierna por

las pautas del vigente CGP. Pues, si bien, en el actual régimen procesal se ordena al demandante que aporte un dictamen pericial como anexo de la demanda, lo que no ocurría en el pasado, ello, no supone una instauración de una *tarifa legal*, sino que es consecuencia del cambio de paradigma que se dio con el paso del *dictamen judicial* al *dictamen de parte*.

Y es que si el Legislador del CGP, hubiese querido instaurar una *tarifa legal* volviendo un anexo de la demanda la susodicha prueba como lo propone la censura se muestra contrario con tal propósito el hecho de que abriera la posibilidad de que se recolectase con ocasión a la diligencia consagrada en el canon 403, otros elementos probatorios.

«Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.»

Huelga mencionar, que «una cosa es la exigencia legal sobre la demostración de un hecho o acto con determinado medio y otra muy distinta, la conveniencia o utilidad que se predique de uno en particular por la índole del asunto o por el tema en el análisis» (SC1256-2022 de may. 27, rad. 1999-00227-01), lo que cabe predicar en esta ocasión, ya que, si bien es innegable la utilidad de la prueba pericial frente a este tipo de proceso, ello no se traduce, en que la certeza sobre la correcta ubicación de la línea de separación sólo puede establecerse mediante dicho medio probatorio.

Este señalamiento, esto es, que en el proceso de deslinde reglado por las normas del CGP, existe libertad probatoria en lo que corresponde a la determinación de la línea divisoria entre los inmuebles *sublitem* fue encontrado razonable, entre otros aspectos, por la Sala Civil de la Corte en la STC15766-2022 de nov. 23, rad. 2022-04029-00, donde la instancia cuestionada en aquella oportunidad aseveró:

«Enseguida advirtió que en un proceso como el cuestionado, la prueba «principalmente» la constituyen las escrituras públicas debidamente registradas «que traten de la propiedad, los dictámenes que por lógica se obtienen de agrimensores y en últimas, debido a que hay libertad probatoria, se puede acudir a los testimonios de vecinos y conocedores de los predios y a documentos que ayuden a la comprensión de los linderos plasmados en los títulos», por tanto, no era viable acudir a «acuerdos

*privados de alinderamiento o adjudicación de tierras que no consten en los títulos», ya que un debate sobre ello desborda la naturaleza del juicio de deslinde y amojonamiento.»*

En coordinación con lo precedente, surge claro que el juez de primer nivel no erró al no decretar de oficio en el proceso de oposición un nuevo dictamen pericial frente al hecho de advertir que aquel aportado con la demanda primigenia venía ausente de los requisitos mínimos indicados en el artículo 226 del CGP, pues, iterase, el mismo no estaba sometido a la observancia de ese tipo de probanza a la hora de definir respecto de la ubicación de la línea divisoria ya que ésta no constituye tarifa legal alguna.

Por otro lado, tampoco es reprochable que se hubieren valorado las falencias que se dice tenía el trabajo pericial aportado con la demanda primigenia en la sentencia de oposición y no antes, ya que tiene explicado la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la CSJ, que ésta es la oportunidad para ponderar el cumplimiento de los requisitos mínimos que establece la norma atrás referenciada, que dan cuenta de la idoneidad, imparcialidad del experto así como de la fundamentación de la experticia y no en momento anterior.

En efecto, en la STC7722-2021 de jun. 24, rad. 2021-01718-00, tal Corporación explicó:

«Lo expuesto se acompasa con lo dicho por esta Corporación sobre el momento en que se debe apreciar el acatamiento de los requisitos pluricitados, pues:

*(...) escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).*

*Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.*

*De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia (...). (STC2066-2021, Rad. nº 05001-22-03-000-2020-00402-01, Mar. 3 2021). (Resaltado propio)*

En definitiva, conforme a lo establecido por la legislación adjetiva, la cual no contempla causales de inadmisión o rechazo temprano de la prueba pericial, es la sentencia el escenario propicio para que el juez valore, de acuerdo a cada caso concreto, el apego del trabajo elaborado por un experto a los requisitos mencionados, pues de su cumplimiento, en

mayor o menor medida, se edificará la fiabilidad y el mérito que será otorgado al medio suasorio y su incidencia para la solución de cada causa en particular.»

Razones, las anteriores, suficientes para señalar el naufragio de la argumentación impugnatoria de la que se viene hablando.

3.2.2.1. Pasando al otro frente de la alzada, surge necesario manifestar que no le es dable a esta Sala valorar el trabajo pericial rendido por el ingeniero agrícola Abraham Acuña Parada<sup>11</sup>, pues, se lo impide el hecho de que en el momento en que se formuló la impugnación vertical *ejusdem* no fue motivo de recriminación concreta aquellas razones con las que el juez de primer nivel negó efectividad probatoria a dicho medio de convencimiento.

4.2.2.1.1. Recordemos que en los términos de los artículos 322, 327 y 328 del CGP, el ámbito competencial que asiste a este Colegiado como juez de apelaciones, en palabras de la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la CSJ, «únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada» «siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados», lo que se traduce en el determinante de que «está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente» (Vid. SC3148-2021 de jul. 28, rad. 2014-00403-02, reiterada en la SC487-2022 de abr. 4, rad. 2016-00078-01, SC1303-2022 de jun, 30, rad. 2011-00840-01 y SC2719-2022 de sep. 1°, rad. 2018-00266-01).

Empero, aún de querer obviarse la directriz jurisprudencial atrás mencionada, para así dar atención a lo indicado en el escrito de sustentación sobre el particular<sup>12</sup>, tiene la Sala que, lo argüido en esta instancia por la defensa de Díaz Castillo, es incapaz de propiciar el derribo del juzgamiento fáctico esgrimido por el funcionario judicial de primer nivel, en vista de que, ello, no deviene debidamente sustentado.

---

<sup>11</sup> Vid. Pág. 29 a 46 del Doc. «DEMANDA PRINCIPAL 2.pdf»

<sup>12</sup> Vid. Pág. 4 del escrito de sustentación allegado el 4 de diciembre de 2023.

No puede perderse de vista que la *sustentación*, entendida como «el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto» (Vid. STC9175-2021 de jul. 22, rad. 2021-02264-00), corresponde a un presupuesto axial del remedio de alzada. Siendo que debe ser dicho ensayo argumentativo y no el *Ad Quem* el responsable del derribamiento de los pilares de la decisión cuestionada, en tanto que, insístase, el marco de competencia del juzgador de esta instancia de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia «lo constituyen las referencias fácticas, jurídicas y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se impugna» (Vid. STC3665-2020 de jun. 10, rad. 2020-00710-00, reiterada en la STC3470-2022 de mar. 23, rad. 2022-00822-00; STC5361-2022 de may. 4, rad. 2022-01187-00; STC6105-2022 de may. 19, rad. 2022-01456-00 y STC5421-2023 de jun. 7, rad. 2023-02113-00.), por lo que, no está habilitado el *Ad Quem* para dirigir sus funciones «a emitir argumentos sobre los cuales no planteó inconformidad el extremo pasivo, y con ello revoc[ar] la decisión de primer grado, vulnerando, por tanto, las prerrogativas de las partes» (Vid. STC6049-2018 de may. 9, rad. 2018-00696-01, reiterada en la STC3470-2022 de mar. 23, rad. 2022-00822-00 y STC6105-2022 de may. 19, rad. 2022-01456-00.).

**4.2.2.1.2.** Ahora bien, la incorrección en el tiraje de la línea de deslinde también se pretende acreditar con los planos topográficos suscritos por el topógrafo Oscar Calleja Piña<sup>13</sup>. Documentales, sobre las cuales, no está demás indicar, no posó desconocimiento alguno (art. 272 CGP) de modo que no hay obstáculo que impida su valoración.

Empero, para la Sala los mismos no conducen al convencimiento de que el deslinde practicado por el *A Quo* merezca ser corregido. Tal y como pasa a explicarse:

Descendiéndose al audio de la diligencia donde se efectuó el deslinde atacado (jun. 8/2022), a fin de verificar si tenía o no alguna incidencia lo esgrimido por el recurrente, se advierte por la Magistratura que el *iudex* unipersonal, ciertamente, no inició su labor de agrimensura desde la orilla Este del bien público, como insiste la censura debió procederse, sino que no lo midió, a pesar de las

---

<sup>13</sup> Vid. Doc. «anexo demanda de oposición»

reconvenciones verbales que la entonces apoderada del activista le hizo al respecto. (Vid. Registro<sup>14</sup>. Min. 0:05:16 a 0:34:41).

En efecto, de la grabación señalada puede extractarse que el instalación espacial de la frontera Oeste-Este entre los inmuebles *sublitem* se hizo atendiendo, únicamente, el límite de los 14 metros que el decisor de primer grado sostuvo tenía el predio del demandante en sus costados Norte y Sur, contados desde la frontera Oeste de éste hacía lo que se supone que era su borde Este, sin que se constataste la extensión superficiaria del área del bien de propiedad del ente demandado.

Empero, a la luz del material probatorio ponderado por esta instancia tal hecho no lleva al traste la demarcación atacada, en vista de que no goza de comprobación el supuesto acrecimiento que Díaz Castillo, dice experimentó su predio a costa del terreno situado al costado Oeste del suyo, propiedad hoy de Yusmaira Mendoza antes Pedro Mendoza, ni tampoco hay prueba de que la propiedad del ente territorial se confinaba, exclusivamente, a las dimensiones perimetrales que se infieren eran el resultado de la desagregación del inmueble donado, máxime cuando en la E.P., de tal acto, no se dejó constancia de ello.

Panorama fáctico que no varía de cara a los planos topográficos indicados, los cuales, en esta ocasión, no dan cuenta de otra cosa que del acto de medición que efectuó un profesional en el área de la topografía, sin que pueda inferirse de los mismos que la franja de terreno en disputa, es en efecto, producto del movimiento que al Oeste hizo la extinta Telecom de la propiedad que se le donó, enajenada posteriormente al demandante.

Hecho que se insiste, no fue acreditado por la bancada recurrente, por lo que al tenor de la regla de juzgamiento contenida en el artículo 167 del CGP, corresponde a ésta, padecer las consecuencias desfavorables, subyacente de la incertidumbre advertida, pues, era débito probatoria de ésta el demostrar el susodicho acrecimiento.

---

<sup>14</sup> Vid. Audio. «2021-00032 audiencia art 403 parte 2 (09 de junio de 2022)»



En ese orden, acudiéndose a la regla de conformación de la decisión de la carga de la prueba, que en palabras de la H. Sala de Casación Civil de la Corte, supone «un reemplazo o sustituto de la prueba de los hechos, es decir, que el juez decide como si existiera prueba de la falsedad de los hechos invocados» (SC9193-2017 de jun. 28, rad. 2011-00108), ante la incertidumbre debe fallarse como si se tuviera prueba de que el mismo no ocurrió.

Situación que impide a esta Judicatura corregir la ubicación de la línea divisoria, en la forma pretendida por la censura.

**4.2.3.** Queda indicar, respecto del ataque efectuado a la condena en costas impuesta en la pasada instancia, que esta no es la oportunidad para discutir los relativo al monto de las agencias en derecho, ya que, es claro el artículo 366-5 del CGP, al señalar que, éste «sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas» de modo que, en efecto, el embate dicho deviene prematuro.

## **5. Epilogo.**

En vista de lo anterior, la Sala confirmará la decisión cuestionada con imposición de costas en esta instancia a cargo del extremo recurrente al haber existido réplica de su contra parte. Las agencias en derecho se fijan por cuenta del Magistrado ponente en la suma equivalente a un SMMLV (\$1.300.000).

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**


**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia descrita en el pórtico de esta providencia de conformidad con lo dicho *ut supra*.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo del extremo demandante. Las agencias en derecho se fijan por cuenta del Magistrado Sustanciador en la suma equivalente a un SMMLV (\$1.300.000).

**TERCERO.** En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

**CUARTO. ACEPTAR** la renuncia de poder efectuada por la Dra. Linda Mayer Bernal Petro, apoderada judicial del demandante Simón Andrés Díaz Castillo, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 76.4 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**CIVIL- FAMILIA - LABORAL**

***Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA*

***Radicación:** 23-660-31-03-001-2024-00031-01 **FOLIO** 180/24*

***Accionante:** LENIS GEORGINA ACEVEDO NARVÁEZ.*

***Accionado:** ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE USUARIOS DEL PROGRAMA HCB SAN JOSÉ, SAN ISIDRO Y OTROS, ICBF CENTRO ZONAL 07 SAHAGÚN, ICBF DIRECCIÓN NACIONAL, ICBF DIRECCIÓN REGIONAL MONTERÍA Y EL SINDICATO SINTRACIHOBÍ.*

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 09 de abril de 2024, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **LENIS GEORGINA ACEVEDO NARVÁEZ** contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE USUARIOS DEL PROGRAMA HCB SAN JOSÉ, SAN ISIDRO Y OTROS, ICBF CENTRO ZONAL 07 SAHAGÚN, ICBF DIRECCIÓN NACIONAL, ICBF DIRECCIÓN REGIONAL MONTERÍA Y EL SINDICATO SINTRACIHOBÍ**, se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.

4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

**RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**